

tiva", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Martín de Hijas.—José L. Ponce de León.—Aurelio Botella (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 24 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

6429 *ORDEN de 24 de enero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Pedro Jaquotot de Calzada y otros, y seguido ante el Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme, en 14 de abril de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Pedro Jaquotot de Calzada y otros, y seguido ante el Tribunal Supremo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso número cuatrocientos mil seiscientos noventa y nueve, promovido por el Procurador señor Morales en nombre y representación de don Pedro Jaquotot de Calzada y don Juan Alarcón Febrero, debemos desestimar y desestimamos dicho recurso formulado por la representación citada contra la Reglamentación de Renfe, aprobada por Orden del ministerio de Trabajo de veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno y resoluciones complementarias de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y tres, seis de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, y cinco de febrero de mil novecientos setenta y cinco, por estar ajustadas a derecho. Asimismo debemos declarar inadmisibles los recursos contenciosos números cuatrocientos dos mil ochenta y cuatro y cuatrocientos dos mil doscientos siete, promovidos por el Procurador señor García San Miguel, en nombre y representación de don Félix Bravo Moreno y otros contra el Ministerio de Trabajo sobre anulación de los artículos catorce y veintiuno (y otros extremos) de la citada Reglamentación Nacional del Trabajo en Renfe. Todo ello sin declaración expresa sobre las costas causadas en el proceso.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Adolfo Suárez, Manuel Gordillo.—Aurelio Botella.—Paulino Martín.—José Galbaldón (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

6430 *ORDEN de 16 de febrero de 1979 por la que se concede la medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata con ramas de roble, a don Joaquín González Fernández.*

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Joaquín González Fernández,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata con ramas de roble.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 16 de febrero de 1979.

CALVO ORTEGA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6431 *RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza la ampliación de la central termoeléctrica de Soto de Ribera.*

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Oviedo por las Empresas «Electra de Viesgo, S. A.», «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», y «Cía. Eléc-

trica de Langreo, S. A.», en solicitud de autorización administrativa para la ampliación de la central termoeléctrica de Soto de Ribera en el concejo de Ribera de Arriba (Oviedo).

Vistos los informes de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Oviedo y demás Organismos consultados;

Teniendo en cuenta las necesidades futuras de energía eléctrica y la conveniencia de utilizar los combustibles sólidos nacionales para la generación de dicha energía en centrales termoeléctricas, situadas en las cercanías de las minas de donde se extrae el combustible, y dada la antigüedad de los grupos existentes que podían quedar fuera de servicio en un futuro no lejano;

Tomando en consideración las normas dadas en la Orden ministerial de 31 de julio de 1969, por la que se aprobó el Plan Eléctrico Nacional, las modificaciones y revisiones del mismo, así como la planificación existente para las centrales eléctricas futuras,

Esta Dirección General ha resuelto autorizar a «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», y «Cía. Eléctrica de Langreo, S. A.», la ampliación de la central térmica de Soto de Ribera en el concejo de Ribera de Arriba, provincia de Oviedo.

La unidad que se autoriza será del tipo convencional, formada por un grupo turbo-alternador de 350 MW, alimentado por una caldera de vapor de una capacidad de 1.180 toneladas/hora de vapor, a 178 kilogramos/centímetro cuadrado y 540° C de temperatura, con todas las instalaciones auxiliares y complementarias necesarias.

La autorización del transformador elevador será objeto de autorización independiente.

Se utilizará como combustible carbones pobres, procedentes de la zona.

El plazo de terminación de las obras se fija en cuatro años y medio, a partir de la publicación de la presente autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939; con el Decreto 2617/1968, de 20 de octubre; con las condiciones generales primera y quinta del apartado uno y las del apartado dos del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y con la Orden ministerial de 31 de julio de 1969, por la que se aprobó el Plan Eléctrico Nacional, y con las modificaciones y revisiones posteriores del mismo, con la salvedad de que en el proyecto y en la ejecución de la instalación deberán participar la ingeniería, la industria y el trabajo nacionales en una proporción mínima del 85 por 100 sobre el importe total de la instalación.

Se establecen además las condiciones especiales siguientes:

a) En un plazo no superior a un año, deberá presentarse el proyecto completo de la unidad que se autoriza. El proyecto incluirá no sólo la ingeniería básica, sino también todos los proyectos de detalle necesarios para realizar las diversas instalaciones. Se presentará también el estudio justificativo, exigido por la Orden ministerial de 12 de julio de 1967; el estudio económico sobre la rentabilidad de la instalación y financiación de la misma, y el estudio realizado en el analizador de redes del Laboratorio Central de Electrotecnia de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid. En cuanto al presupuesto, deberá detallarse al máximo en sus diversas partidas, acerca de las cuales podrá la Administración exigir los documentos de justificación necesarios.

b) Se incluirá un detallado estudio acerca de las medidas a adoptar para disminuir todo lo posible la contaminación ambiental, sujetándose a las normas existentes y a la buena práctica. Como condiciones mínimas para evitar, en lo posible, la contaminación, se señalan las siguientes:

Contaminación atmosférica

Primero.—Los niveles de emisión de contaminantes, a la atmósfera, máximos admisibles se fijan, provisionalmente, hasta tanto no se conozcan los resultados del estudio de impacto ambiental a que se hace referencia en el punto 4.º, en:

550 miligramos/metro cúbico N para partículas sólidas.

4.001 miligramos/metro cúbico N para SO₂.

Habida cuenta de las derogaciones previstas en el apartado 1.1 del anexo IV del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, cuando se utilizan carbones de más del 20 por 100 de contenido en ceniza y más del 1,5 por 100 de contenido en azufre.

Segundo.—Cualesquiera que sean las condiciones meteorológicas, no deberán rebasarse, como consecuencia del funcionamiento de esta central y habida cuenta de la contaminación de fondo existente en la zona, los valores de referencia de calidad del aire para la situación admisible, fijados en el anexo I del citado Decreto 833/1975.

Tercero.—Se instalarán los equipos de depuración que figuran en el proyecto, diseñados y construidos para el caudal de gases y contaminantes en las condiciones de funcionamiento de la central a plena carga.

En particular, el precipitador electrostático deberá estar convenientemente alimentado de energía seccionada y eventualmente sobredimensionado, para poder asegurar en todo momento un rendimiento no inferior al 99,4 por 100, caso de que alguna sección estuviera fuera de servicio por avería o limpieza.

Cuarto.—De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.º 4 de la Orden ministerial de 18 de octubre de 1978 sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera, los titulares de la planta, cuya ampliación se solicita, deberán participar, en unión de las restantes centrales térmicas en funcionamiento y previstas en la zona central asturiana, en la ejecución de un estudio de impacto ambiental realizado por una Entidad aceptada por este Ministerio, que tenga en cuenta el efecto de superposición de la contribución individual de cada una de ellas en la emisión de contaminantes a la atmósfera. Dicho estudio deberá ser presentado ante la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología en el plazo de dieciocho meses, y deberá comprender:

a) Un análisis del estado inicial de la zona y de su medio ambiente, orientado especialmente a los recursos naturales y a los espacios naturales agrícolas, forestales, marítimos o de esparcimiento, afectados por las obras de infraestructura o de construcción de las plantas propiamente dichas.

b) Un análisis de los efectos sobre el medio ambiente, y, en particular, sobre los emplazamientos y paisajes circundantes, la fauna y la flora, los medios naturales y los equilibrios biológicos y, en su caso, sobre la incidencia en el confort de la población (ruidos, vibraciones, olores, etc.), o sobre la higiene y la salubridad pública.

c) Un análisis del impacto sociológico y socioeconómico en la zona.